Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No:	70-001-33-33-006-2020-00028-00[1].
Demandantes:	Margoth de Jesús Montesino Pérez.
	Wilfrido Enrique Ortega Rey.
Demandado:	Municipio de Sincelejo-Secretaría de Hacienda Municipal.

Asunto: Auto que inadmite la demanda. Tema: Nulidad del acto administrativo que negó prescripción de obligaciones tributarias derivadas de los impuestos prediales unificados de las vigencias 2012, 2013 y 2014, en un proceso de cobro administrativo coactivo, la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y el levantamiento de medidas de embargo.

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observan en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1. <u>En el poder otorgado por la parte demandante los asuntos no están determinados y claramente identificados.</u>

El artículo 74 del CGP señala, que en los poderes especiales *"(…) los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

[1] El expediente está en medio físico, y también está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

En el presente caso, en el poder que se aportó con la demanda se indicó, que los demandantes conferían poder al Abogado Carlos Javier Suárez Rodríguez, para que presentara demanda de *"NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SECRETARÍA DE HACIEN DA MINICIPAL DE SINCELEJO. (Sic)"*.

El juzgado considera, que los asuntos por los cuales se confirió el poder, no están debidamente determinados e identificados, porque en él no se especificó el acto administrativo cuya nulidad se pretende, tampoco se hizo referencia a las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho derivado de dicha nulidad; por tanto, dicho poder resulta insuficiente.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar un nuevo poder en el que se determine e identifique claramente el acto administrativo demandado y las pretensiones que motivan la demanda.

1.2. No se aportó la prueba de la notificación o comunicación del acto administrativo demandado.

Si bien en la demanda se afirmó, que el oficio No.7024 del 29 de noviembre de 2.019 o acto administrativo demandado se le notificó a la parte demandante el 12 de diciembre de 2.019, no se aportó la prueba de que en efecto así fue.

El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1.437 de 2.011 establece, que a la demanda deberá acompañarse la: *"(…) copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (…)"*.

Tal requisito es necesario que se demuestre, para que se verifique si la demanda fue presentada dentro del término legal (art.164 numeral 2, literal d) de la Ley 1.437 de 2.011).

1.3. No se estimó razonadamente la cuantía de la demanda.

La parte demandante estimó la cuantía en la suma de $4.458.737 que, según lo dicho en la demanda, corresponde al valor del impuesto predial unificado de las vigencias 2.012, 2.013 y 2.014.

Revisado el auto que libró mandamiento de pago No. 20171109116 del 12 de diciembre de 2.017 dentro del proceso de cobro coactivo No. 716.846 se observa, que dicha suma corresponde al valor de los intereses por mora de las vigencias 2.012, 2.013 y 2.014, lo que quiere decir, que la cuantía no se estimó por el valor de la suma del impuesto predial unificado liquidado para esas vigencias (art.157 de la Ley 1.437 de 2011).

De todas maneras, lo anotado en dicho auto permite inferir, que el valor de la suma del impuesto predial unificado liquidado para las vigencias 2.012, 2.013 y 2.014 no supera los 300 SMLMV; es decir, que el juzgado es competente para conocer la demanda (art. 15-3 de la ley 1437 de 2011); pero, la parte demandante deberá corregir la demanda estimando la cuantía por el valor de la suma del impuesto predial unificado liquidado para dichas vigencias.

2. Por lo anterior, y con base en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2.011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

2.2.1. Aporte un nuevo poder en el que los asuntos por los cuales se confirió estén determinados y claramente identificados, conforme se indicó en el numeral 1.1. de esta providencia.

2.2.2. Aporte la constancia o prueba de la fecha de notificación o comunicación del acto administrativo demandado.

2.2.3. Corrija la estimación de la cuantía de la demanda, conforme se indicó en el numeral 1.3. de esta providencia.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec0419c1e3c1f8d5c54b553312e5ec118b53a9b62967b7f9586fa2b75e5e1fdc
Documento generado en 16/02/2021 05:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica